



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

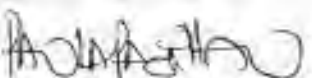
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	DE	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
CONTRACTUAL RAD:13001-33-33- 012-2013-00172-00 EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PENÁ contra DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	TRASLADO DE EXCEPCIONES		VIERNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA



Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S.

Ciudad.

RECIBIDO 28 NOV 2013
7.1.30

Radicado: **2013-0172**

Naturaleza: **Medio de control Controversia Contractual**

Demandante: **Eduardo Hernández Peña**

Demandado: **Departamento de Bolívar.**

Asunto: **Contestación demanda**

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.830 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del Departamento de Bolívar acudó ante usted dentro del término legal para contestar la demanda, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal para prosperar. Esto será debidamente demostrado en las razones de la defensa que vamos a desarrollar más adelante. Sin embargo, desde ya me permito manifestar que esta demanda carece de sustento, toda vez que se trata de un hecho superado, puesto que la pretensión principal, que es la liquidación del contrato c-287 de 2010, fue suscrita por las partes de mutuo acuerdo el día 27 de Agosto de 2013; además la exigencia del cumplimiento de la obligación contractual de cancelar al contratista saldos pendientes fue totalmente satisfecha por mi representada.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Se trata de un proceso contractual liderado por la secretaria de infraestructura en el marco del Plan de Desarrollo del



Departamento de Bolívar "Salvemos todos a Bolívar 2008-2011", las obras correspondientes a la "Construcción de aulas escolares baterías sanitarias para instituciones beneficiadas de los municipios de Talaiqua Nuevo, Hatillo de Loba, margarita; Altos del Rosario, y Culamar en el Departamento de Bolívar".

Sin embargo, es necesario resaltar que el valor realmente ejecutado fue de \$ 2.775.208.548,04.

AL SEGUNDO: Es cierto. Estas obras fueron recibidas a satisfacción, mediante el acta de que trata este hecho y en la fecha que describe y por los funcionarios mencionados.

AL TERCERO: Es cierto. Estos son los valores que quedaron pendientes por cancelar al contratista, luego de suscrita el acta final de recibo. Sin embargo es necesario aclarar que en la actualidad no se adeuda suma alguna por concepto del contrato C-287 de 2010, al ahora demandante. Esto se verifica sin mayores complicaciones del Informe de Abonos por Proveedor, que expide la Tesorería Departamental y del cual me permito aportar una copia, donde consta que no hay deudas pendientes con este proveedor.

AL CUARTO: No nos consta. Sin embargo, el Departamento de Bolívar ha adelantado todas las gestiones tendientes a liquidar el contrato C-287 de 2010 y a efectuar el pago de los valores pendientes. Esto lo hace por competencia misional y no necesariamente por los requerimientos que el contratista manifiesta haber hecho. Es más, el citado contrato se encuentra actualmente liquidado por mutuo acuerdo y las partes se han declarado a paz y salvo por todo concepto, sobre todo en lo que tiene que ver con la parte financiera, según lo manifestado en el párrafo anterior.

AL QUINTO: No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso. Sin embargo, carece de fundamento puesto que la causa petendi ha desaparecido, esto es, la pretensión de obtener la liquidación del contrato es inocua, ya que el mismo fue debidamente liquidado y pagado.

AL SEXTO: No nos consta. La descripción hecha en este punto deberá ser debidamente probada en el proceso. Sin embargo, carece de fundamento



puesto que la causa petendi ha desaparecido, esto es, la pretensión de obtener la liquidación del contrato es inocua, ya que el mismo fue debidamente liquidado y pagado.

AL SEPTIMO: Es cierto. La descripción normativa que se hace alude a ciertas obligaciones en materia de contratación estatal. Sin embargo, carece de fundamento puesto que la causa petendi ha desaparecido, esto es, la pretensión de obtener la liquidación del contrato es inocua, ya que el mismo fue debidamente liquidado y pagado.

AL OCTAVO: No nos consta. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente y amparados en el principio de la buena fe, se evidencian muestras de que efectivamente la información suministrada por la demandante concuerda con la realidad.

AL NOVENO: No nos consta. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente y amparados en el principio de la buena fe, se evidencian muestras de que efectivamente la información suministrada por la demandante concuerda con la realidad.

AL DÉCIMO: No nos consta. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente y amparados en el principio de la buena fe, se evidencian muestras de que efectivamente la información suministrada por la demandante concuerda con la realidad.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. El contrato objeto de discusión en este proceso se encuentra debidamente liquidado de mutuo acuerdo, según acta de liquidación suscrita por las partes, incluyendo al ahora demandante, con fecha 27 de Agosto de 2013.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Así se evidencia de la documentación obrante en el expediente.

EXCEPCIONES

Cumplimiento de las obligaciones contractuales reclamadas.

Sin que sea necesario ahondar en grandes elaboraciones teóricas, me permito fundamentar la existencia y vocación de prosperar de esta



excepción en el simple hecho que las obligaciones que alega el ahora demandante como incumplidas fueron totalmente asumidas y superadas por las partes.

Como prueba irrefutable de ello, basta con revisar el acta de liquidación bilateral del contrato C-287 de 2010, suscrita el 27 de Agosto de 2013, valga aclarar que fue antes de que mi representada fuera debidamente notificada de la existencia de esta demanda.

Adicional a esto, la suma que quedó pendiente por cancelar (\$209.978.173,61) a favor del demandante, tal como se consignó en la citada acta de liquidación bilateral, fue totalmente saldada. Esto se desprende del informe de abonos por proveedor expedido por la Tesorería Departamental, donde se evidencia que la conciliación de cifras que estaba pendiente fue total.

Inexistencia de Derecho para pedir.

De acuerdo con los argumentos señalados en el acápite anterior y en aplicación del principio de justicia rogada que orienta los litigios en materia contencioso administrativa, no deberán prosperar las pretensiones del demandante, toda vez que se circunscriben única y exclusivamente a lograr la liquidación del contrato C-287 de 2010 por vía judicial y a obtener el pago del valor reconocido por las partes en el acta de liquidación. Estas pretensiones fueron satisfechas en la oportunidad que la ley que regula la materia establece y en los términos en que la jurisprudencia lo ha desarrollado.

La Genérica Consignada en el Artículo 306 del CPC.

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella



excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción

PRUEBAS

Como tales me permito aportar:

- Copia auténtica del Decreto 44 de 2013.
- Acta de posesión de la Jefe de la Oficina Asesora jurídica.
- Poder para actuar.
- Acta de liquidación bilateral del contrato C-287 de 2010.
- Informe de abonos por proveedor.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Pretende el demandante que se liquide el contrato de obra C-287 de 2010. También solicita que se le cancelen los valores que resulten de dicha liquidación.

De tal suerte tenemos que la principal razón de defensa a nivel jurídico y fáctico es la inexistencia de la pretensión, por sustracción de materia, esto es, por el cabal cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de la Gobernación de Bolívar.

Lo que vale la pena analizar es si a la luz de nuestro ordenamiento jurídico el acta de liquidación bilateral suscrita después de presentada la demanda y antes de ser notificada a la parte demandada tiene validez y produce el efecto de inocuidad del mecanismo de control empleado para dirimir esta controversia.



Para este fin vamos a revisar detenidamente la oportunidad para liquidar los contratos estatales. En este sentido nos vamos a apoyar fuertemente en lo que la jurisprudencia ha manifestado y en algunos comentarios doctrinales, especialmente los emitidos por la Doctora Aida Hernández, quien indudablemente, es un referente obligado sobre la materia.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en abundantes providencias sobre los términos dentro de los cuales debe la administración liquidar unilateralmente el contrato. Así, ante la falta de regulación legal advirtió que los plazos de liquidación debían fijarse en consideración a la incertidumbre jurídica¹ que se presenta cuando este procedimiento no se cumple, toda vez que las partes necesitan definir el estado final del contrato. Advirtió además la Sección Tercera que mediante el señalamiento de un plazo liquidación se define el punto de partida de la caducidad de la acción de controversias contractuales. Dijo la corporación:

Cuando ni la ley ni las partes fijan plazo para elaborar la liquidación final, esta debe hacerse en el plazo "indispensable" para tal efecto, que para este caso la Sala lo entiende suficiente de sesenta (60) días comunes.²

A falta de acuerdo, estima la Sala que la entidad contratante debe proceder a la liquidación unilateral dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para hacer la liquidación de común acuerdo. Aunque este nuevo plazo no está previsto por la ley de manera específica, coincide con el consagrado legalmente para que se produzca el fenómeno del silencio administrativo negativo (Decreto Ley 2304 de 1989, arts. 1.^o y 7.^o) y, por esta razón, lo adopta la Sala para eventos como el que aquí se presenta.³

¹ Sentencia del 3 de mayo de 1990 expediente 2 950.

² De igual manera, en la Sentencia 3158 del 8 de agosto de 1985, M. P. Jorge Valencia Arango, actor: Acoplar Ltda.

³ Sentencia del 29 de enero de 1988 expediente 3615. Actor: Darío Vargas, reiterada en sentencia del 9 de noviembre de 1989, expedientes números 3265 y 3461. Actor: Consorcio Cimelec Ltda.-Icol Ltda. Ver también Sentencia 8126 del 6 de julio de 1995, M. P. Juan de Dios Montes Hernández, actor: Helder Martínez Naranjo.



Se advierte así que el Consejo de Estado, incluso antes de que estuviese vigente la Ley 80 de 1993, estableció el criterio según el cual debía producirse la liquidación del contrato dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la terminación del contrato.

Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 446 de 1998 la temática se aclaró, toda vez que estas leyes definieron los plazos para la liquidación unilateral y bilateral del contrato, en el entendido de que éste último era procedente ante la ausencia de regulación contractual.

La ley 80 de 1993 dispuso que las partes pueden liquidar el contrato dentro de los cuatro meses siguientes a "la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga" (inc. 1.º, art. 60). Y, en aplicación del precitado artículo, la Sección Tercera señaló que el contrato debía liquidarse de mutuo acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación, y *que ante la ausencia de tal liquidación bilateral*, debía la entidad contratante proceder a su liquidación, de manera unilateral, dentro de los dos meses siguientes.

Posteriormente, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el literal d) numeral 10 del artículo 136 del C. C. A. acogió la tesis jurisprudencial de la Sala y estableció de manera expresa que la administración contaba con el término de dos meses para liquidar unilateralmente el contrato, respaldando con ello la posición jurisprudencial suficientemente referida.

La problemática se centró luego en la consecuencia derivada de la no liquidación del contrato, ante lo cual se plantearon variadas soluciones. La más acogida consistió en considerar posible la liquidación unilateral o bilateral aun cuando se hubiesen cumplido los plazos legales o contractuales correspondientes, siempre que tal procedimiento se adelantara antes del vencimiento del plazo previsto en la ley para el ejercicio de la acción de controversias contractuales. Así, la Sección Tercera sostuvo:

La ley no contempla dicha consecuencia y no podía hacerlo dado que tampoco regula lo relativo a los plazos, encontrándose aquí un típico caso de laguna legal que debe llenar al juez, llamado a decidir un conflicto y estando obligado a hacerlo so pena de incurrir en



responsabilidad por denegación de justicia (art. 48, Ley 153 de 1887).

Quizá dos posiciones pueden adoptarse al respecto: una que sostenga que en tal evento, si ni las partes de común acuerdo, ni la administración, liquidan, la administración conserva su facultad de liquidar unilateralmente, en cualquier tiempo.

La otra, que la administración ya no puede hacerlo (liquidar unilateralmente) y que debe, entonces, recurrir al juez del contrato para que la ordene y la efectúe.

La Sala se inclina por la primera de dichas tesis, es decir, por la que sostenga que si la administración no liquida unilateralmente dentro de los dos meses siguientes al plazo de cuatro meses (para la liquidación bilateral), correrá con los perjuicios que con ello pueda ocasionar al contratista y que éste reclame por la vía jurisdiccional.

En todo caso, debe quedar claro que transcurridos dos años desde la terminación del contrato, ni el contratista podrá exigir la liquidación y/o los perjuicios, ni la administración efectuarla, pues en tal caso habrá caducado cualquier acción (o, mejor, proceso), que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato (arts. 87 y 136 del C. C. A., tal como quedaron modificados por los arts. 17 y 23 del Decreto 2304 de 1989).⁴

Así también, en sentencia proferida el día 16 de noviembre de 1989, dentro de los procesos 3.265 y 3.461, se afirmó que transcurridos dos años desde la terminación del contrato ni el contratista podría exigir la liquidación o los perjuicios, ni la administración podía efectuarla unilateralmente, pues en tal caso habrá caducado cualquier acción que las partes pudieran promover con fundamento en el contrato.

La jurisprudencia también señaló que la posibilidad de liquidar bilateral o unilateralmente el contrato, al vencimiento del plazo previsto en la ley o en

⁴ En igual sentido, las sentencias del 29 de enero de 1988, expediente 3615, actor: Darío Vargas; 16 de noviembre de 1989, expedientes 3265 y 3461, actor: Consorcio Cimelec Ltda -Icol Ltda. Ver también Sentencia 5334, M. P.: Gustavo de Greiff Restrepo, proferida el 11 de diciembre de 1989, actor: Compañía Colombiana de Ingeniería y Construcción Ltda.



el contrato (para la bilateral) quedaba excluida cuando se producía la notificación del auto admisorio de la demandaba, formulada en ejercicio de la acción de controversias contractuales con el objeto de que fuera el juez o el árbitro quien liquidara el contrato;

La Sala estima que la Administración puede *en el tiempo* liquidar unilateralmente, aunque vencieron los plazos a que aludió la jurisprudencia para realizar la liquidación bilateral o unilateral, hasta antes de que se le notifique la admisión de la demanda, en la cual se pretende que el juez se pronuncie sobre la liquidación del contrato; hecho a partir del cual se le da certeza a la Administración de que el asunto se volvió judicial (principio de publicidad), siempre y cuando dicha notificación se haga dentro del término de *prescripción o caducidad*, según el caso, como también se explicará enseguida.

[...]

Por consiguiente como la ley si fija un término para demandar esa *omisión administrativa* se colige que el plazo máximo que tiene la Administración para liquidar unilateralmente el contrato dependerá de dos situaciones:

- Primera: Si el contratista no demandó la liquidación judicial o el incumplimiento administrativo —nacido de la omisión de la Administración del deber de liquidar— el término que tendrá la Administración para liquidar será hasta el día anterior al [a aquel] en que vencería hipotéticamente el término para el contratista, para acudir al juez, en demanda de esa omisión administrativa, para efecto de la liquidación judicial o de otros objetos.
- Segunda: Si por el contrario el contratista si demandó la liquidación judicial del contrato por el incumplimiento de la Administración del deber de liquidar el contrato, el término que tendrá la Administración será hasta antes de que sea notificada del auto admisorio de la demanda, siempre y cuando desde la omisión de liquidar no haya transcurrido, hipotéticamente, el plazo legal máximo, de prescripción o caducidad, según el caso, para promover ante el juez la demanda correspondiente.



Así entonces la incompetencia en el tiempo para que la Administración liquide unilateralmente nace del hecho relativo a que la competencia para liquidar el contrato se tornó, hipotéticamente, en judicial.⁵

La anterior postura fue reiterada en abundantes providencias de la Sección Tercera, en las cuales se resaltó la importancia del tema, como quiera que el cómputo del término de caducidad de la acción está vinculado a la liquidación del contrato.

Así, en sentencia proferida el 16 agosto de 2001, expediente 14384, se afirmó:

La jurisprudencia de la Sala se había encargado de señalar como término plausible para que la administración liquidara el contrato el de cuatro meses: dos meses a partir del vencimiento del contrato para que el contratista aportara la documentación requerida para la liquidación y dos para que el trabajo se realizara por mutuo acuerdo. Vencido el último, la administración debía proceder a la liquidación unilateralmente mediante resolución debidamente motivada (sentencia del 29 de enero de 1988, expediente 3615)⁶

La incidencia de la liquidación del contrato respecto de la caducidad para el ejercicio de la acción contractual es vital, pues no puede olvidarse que cuando el contrato se liquida por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración, la caducidad se configura pasados los dos años de la firma del acta o de la ejecutoria del acto⁷ que la apruebe, según el caso (lit. c y d, num. 10 art. 136 C. C. A.) y si la administración no lo liquidare "durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más

⁵ Sentencia proferida el 22 de junio de 2000, expediente 12.723

⁶ La Ley 80 de 1993 recogió esta pauta jurisprudencial al establecer en el artículo 60 que el término para liquidar el contrato debe fijarse "en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que la disponga"

⁷ Debe entenderse que es a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo, siguiendo en ello la regla general de la caducidad para la impugnación de los actos administrativos, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que señala el numeral 2 del artículo 136 del C. C. A.



tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar” (lit. d ibídem).

También ha precisado la Sala que dicho término no es perentorio, vale decir, que pasados ahora 6 meses de haberse vencido el plazo del contrato sin que éste se haya liquidado no se pierde competencia para hacerla. Pueden practicarla los contratantes por mutuo acuerdo o la administración unilateralmente, ya que el fin último es que el contrato se liquide y se definan las prestaciones a cargo de las partes. Debe advertirse, sin embargo, que ante la preceptiva del literal d. numeral 10 del actual art. 136 del C. C. A., esa facultad subsiste sólo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación, que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual. Dentro de este término, el contratista podrá pedir no sólo la liquidación judicial del contrato sino que se efectúen las declaraciones o condenas que estime pertinentes (art. 87 C. C. A.).

Finalmente, la Ley 1150 de 2007 trata de excluir la precitada controversia, como quiera que, acogiendo lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en abundantes providencias, prevé la liquidación del contrato, aun cuando se hayan cumplido los plazos previstos previamente, siempre que la misma se realice dentro del término de caducidad de la correspondiente acción contractual:

Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. [...] En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, *la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.



PEREZ MÁRQUEZ CONSULTORES
www.perezmarquezconsultores.com

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

PETICIÓN ESPECIAL

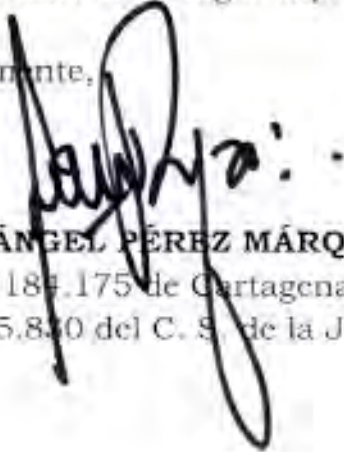
Por las razones anteriormente expuestas, me permito solicitarle de manera respetuosa que todas y cada una de las pretensiones de la demanda sean rechazadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en el Centro Palacio de la Gobernación de Bolívar o en la Secretaría de su despacho.

El accionante en el lugar expresado en su libelo.

Cordialmente,


URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. 73.184.175 de Cartagena
T.P. 145.830 del C. S. de la J.